



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL PUEBLORRICO -
ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR - ACUMULADO
RADICACIÓN : 05576-40-89-001-2023-00185-00
DEMANDANTE : JORGE ANTONIO MEJÍA C.C. 70.000.633
DEMANDADO : JUAN FERNADO RUIZ GALLEGO C.C. 1.039.420.383

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pueblorrico, Antioquia, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Informo a la señora que la parte demandante dentro de términos presentó escrito de subsanación a la demanda, con la que pretende la acumulación acción ejecutiva distinguida con radicado 2023-00101-00.

Sírvase proveer.

LINA MARÍA PULGARÍN
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 35
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE PUEBLORRICO
Pueblorrico- Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada mediante apoderado por el señor JORGE ANTONIO MEJÍA, en contra del señor JUAN FERNANDO RUIZ GALLEGO, con la que pretende la acumulación a la acción ejecutiva distinguida con radicado 2023-00101-00 que se tramita en este Despacho.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 549 del 18 de diciembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de la providencia mencionada, subsanara unas exigencias avizoradas por el Despacho.

Dentro de términos la parte demandante allegó al correo electrónico de esta unidad judicial escrito contentivo de la subsanación a la demanda con la que se solicita la acumulación del presente proceso ejecutivo a la demanda radicada bajo el guarismo 2023-00101, la cual se desarrolla en este mismo Despacho, encontrándolo oportuno por haberse llevado a cabo dentro del término concedido y pertinente de acuerdo con los preceptos normativos establecidos por el estatuto procesal civil.

Respecto de la procedencia de la acumulación de demandas establece el Artículo 463 del C.G.P.:

"ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PUEBLORRICO -
ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL**

de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.*

Teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la norma enunciada, y que el caso sub judice reúne los mismos, ya que ambas demandas se tramitan contra un común demandado, que este se encuentra notificado, que se está en la oportunidad legal exigida por el inciso 1 del artículo 463 del Código General del Proceso para solicitar la acumulación, toda vez que no se ha fijado fecha para remate en el ejecutivo singular inicialmente promovido, el Despacho, por considerarlo procedente, decretará la acumulación del asunto de la referencia.

Ahora bien, como quiera que la demanda ejecutiva singular promovida por el señor **LEON JAIRO LOAIZA VELASQUEZ** en contra de **JUAN FERNANDO RUIZ GALLEGO y otros**, ya había sido notificada, se notificará por estado de conformidad con el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PUEBLORRICO -
ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL**

Consecuencialmente, en atención a lo indicado en el numeral 2º del artículo 463 del C.G.P., se dispone suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandadas, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 y a costa del acreedor que acumuló la demanda.

Superado al estudio de viabilidad de la acumulación se pasa al estudio, en su integridad, de la actual demanda ejecutiva junto con los anexos que le integran, por tanto, luego de verificado el cumplimiento de los requisitos, entre ellos los exigidos y contemplados en los artículos 82 y ss. del C. G. del P para la admisión de la demanda, así como los contenidos en el artículo 422 ibídem para tener el documento arrimado con la demanda como base de recaudo (Letra de Cambio) además de los contemplados en los arts. 619, 621 y 671 del C. de Co., con suficiente mérito ejecutivo, es procedente, expedirse orden de pago y decretarlas las medidas cautelares deprecadas.

CONSIDERACIONES

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLORRICO – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN del presente Proceso Ejecutivo promovido por el señor **JORGE ANTONIO MEJÍA** contra el común demandado **JUAN FERNANDO RUIZ GALLEGO**, al Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía tramitado en esta misma judicatura bajo el radicado No. 2023-00101 donde es ejecutante el señor **JAIRO LOAIZA VELASQUEZ**.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **JORGE ANTONIO MEJIA** y en contra del señor **JUAN FERNANDO RUIZ GALLEGO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a)** CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$56.285.000), por concepto de capital representada en la letra de cambio adjunta a la demanda.

Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 1 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

- b)** CUARENTA MILLOES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000), por concepto de capital representada en la letra de cambio adjunta a la demanda.

Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 1 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.



**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL PUEBLORRICO -
ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL**

TERCERO: Sobre las costas se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO** este auto al demandado, de acuerdo con el artículo 463 numeral 1 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cumplir la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren simultáneamente. Remítase el link del expediente

QUINTO: EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor JUAN FERNANDO RUIZ GALLEGO para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la expiración del término de emplazamiento.

El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P, para el efecto se dispone que la publicación se realice en un diario de amplia circulación nacional, en un día domingo y por una sola vez, listado que deberá contener el nombre de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que los requiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso. Podrán utilizarse como medios de amplia circulación nacional el diario EL COLOMBIANO o EL TIEMPO.

SEXTO: SUSPENDER el pago a los acreedores dentro del proceso bajo radicado 2023-00101 al cual, la presente demanda, se está acumulando hasta cuando ambos procesos se encuentren en el mismo estado, tramitándolos conjuntamente a partir de cuándo se encuentren en la misma etapa procesal.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 014-15284 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó Antioquia, de propiedad del ejecutado JUAN FERNANDO RUIZ GALLEGO. Por Secretaría, líbrese el Oficio correspondiente.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositadas por cualquier concepto (cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDTs, o cualquier otro producto financiero) a nombre del ejecutado JUAN FERNANDO RUIZ GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.420.383, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A. y DAVIVIENDA S.A., siempre y cuando no sean inembargables (art. 593 Num. 10. del C.G.P):

Se limita la medida a la suma de CINCIENJO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000.00), debiendo dichos establecimientos bancarios constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación que se libre con tal fin.

El número de cuenta a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario, para efectos de la constitución de certificado de depósito es: 055762042001.

Líbrese por secretaría los correspondientes oficios, con la prevención contentiva en el parágrafo 2 del artículo 593 ibídem.

NOVENO: OFICIAR A TRANSUNION para que informe al Despacho que productos financieros tiene el demandado JUAN FERNANDO RUIZ GALLEGO, quien se identifica con



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL PUEBLORRICO -
ANTIOQUIA
RAMA JUDICIAL**

C.C. 1.039.420.383, adicionalmente indiquen en que entidad bancaria poseen los productos financieros.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión por estados, tanto en el proceso 2023-00185 como en el proceso 2023-00101.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JULIANA OSPINA MENA
JUEZ
Impc

Juzgado Promiscuo Municipal de
Pueblorrico – Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N° 007 y publicado en la plataforma TYBA y en el sitio web del Juzgado el día 25 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.


LINA MARÍA PULGARÍN CARDONA
Secretaría

Firmado Por:
Juliana Ospina Mena
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pueblorrico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 723a952d6ffb9e9a224f730fc4f3d5015acc0e0d0a2bf589d4893c846b2240cc
Documento generado en 24/01/2024 04:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>